

RESOLUCIÓN No. 03212

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Ley 2080 de 2021 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 500 del 13 de febrero de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.037.248-0, para desarrollar el proyecto denominado: “SUBESTACIÓN TERMINAL Y LÍNEA ASOCIADA A 115 Kv”, en el predio ubicado en la Ave. Calle 17 No. 78G – 33/45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que la Resolución 500 del 13 de febrero de 2020, fue notificada el 18 de febrero de 2020 a la señora Valeria Mesa Mora identificada con cédula de ciudadanía 1.032.461.380, en calidad de autorizada de la sociedad CODENSA S.A.

Que mediante radicado 2021ER108625 del 2 de junio de 2021, el señor Pablo Emilio Torres Muñoz identificado con cédula de ciudadanía 19.105.208 y tarjeta profesional 14.661 del C.S de la J, en calidad de apoderado de la Asociación Democrática y Popular Barrio Paraíso Bavaria, presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución 500 de 2020 en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

El Título VIII de la Ley 99 de 1993, consagró las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos, por delegación de aquellas. Esta competencia general tiene su fundamento en el artículo 51 de la Ley 99 de 1993:

RESOLUCIÓN No. 03212

“Artículo 51. COMPETENCIA. Las Licencias Ambientales serán otorgadas por el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales y algunos municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

En la expedición de las licencias ambientales y para el otorgamiento de los permisos, concesiones y autorizaciones se acatarán las disposiciones relativas tal medio ambiente y al control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico, expedidas por las entidades territoriales de la jurisdicción respectiva”

Así mismo, la última ley en cita estableció en su artículo 55 la competencia de la Secretaría para otorgar licencia ambiental para la ejecución de proyectos mineros, así:

“Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 habitantes serán competentes, dentro de su perímetro urbano, para el otorgamiento de licencias ambientales, permisos, concesiones y autorizaciones cuya expedición no esté atribuida al Ministerio del Medio Ambiente.”

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, se debe indicar que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se dictaron normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, transformó el Departamento Técnico del Medio Ambiente -DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que conforme al Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 del 04 de mayo de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinaron las funciones de sus dependencias y se dictaron otras disposiciones, corresponde a esta Secretaría ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Así mismo, mediante la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021, por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, en el párrafo tercero del artículo primero señaló: en la Dirección de Control Ambiental, suscribir el presente acto administrativo.

“PARÁGRAFO 3. Los recursos administrativos y las solicitudes de revocatoria directa que se encuentren en trámite y con anterioridad a la expedición del presente acto administrativo, serán resueltas por la Dirección de Control Ambiental.”

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

RESOLUCIÓN No. 03212

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero “dentro de los límites del bien común”, y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T –254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“(…)

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).”

De conformidad con lo anterior, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Del Principio del Desarrollo Sostenible.

El denominado Principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, hace referencia al sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normativa en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano está sustentada en el Principio de Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de

RESOLUCIÓN No. 03212

establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia C-431/00 indicó:

“(...) Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende “superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente.” Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e insoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana (...).”

En el mismo sentido, la sentencia T-251/93, proferida por la Corte expresó:

“(...) El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional (...).”

En consecuencia, es obligación de la Secretaría, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La revocatoria directa es una figura jurídica de regulación o Autocontrol de la gestión administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, bien sea de oficio o a solicitud de la parte interesada a quien se dirige el respectivo acto administrativo.

Al respecto, el artículo 93 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece:

RESOLUCIÓN No. 03212

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Así mismo, el artículo 94, de la citada Ley, señala:

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

En cuanto a la oportunidad, el artículo 95 de la Ley ya referida, establece que la revocatoria directa de los actos administrativos puede cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional Sentencia C-742 de 1999. Magistrado Ponente: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro, precisó que:

*La revocación directa **no corresponde a la categoría de recurso** y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”*

En el mismo sentido, la Sección Primera de la Sala de lo Contenciosos Administrativo del H. Consejo de Estado¹, consideró:

“Se trata de un mecanismo procedimental similar a los recursos típicos de las actuaciones administrativas, pero con unas oportunidades y procedimientos diversos, razón por la cual esta modalidad se califica por algunos como un recurso extraordinario. Su carácter de recurso, en sentido amplio, se da al ser una forma para procurar que el organismo que expidió el acto lo revise por las causales que la ley consagra especialmente para ello. Su condición de extraordinario, se desprende del hecho de que formal o técnicamente se surte por fuera del procedimiento administrativo, independientemente de que éste haya concluido o no, y de forma alternativa e incompatible con los recursos constitutivos de la vía gubernativa (llamados recursos ordinarios), con los cuales se diferencia en los aspectos procedimentales básicos. (...)”

RESOLUCIÓN No. 03212

Por su parte, en relación con la finalidad o propósito de la revocatoria directa, la Corte Constitucional en la Sentencia C-835 de 2003. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería, puntualizó:

“Es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”

De acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), se tiene que, para que haya lugar a invocar, a solicitud de parte, la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe: i) demostrar o acreditar por el solicitante, la configuración de alguna de las causales taxativamente contempladas en la ley y, ii) no encontrarse inmerso en las situaciones de improcedibilidad a que se refiere la misma ley, referidas principalmente a que no haya transcurrido el término de caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo, o que invocada por el particular la causal No. 1 del artículo 93 antes citado, éste haya interpuesto los recursos que sean susceptibles contra el acto correspondiente.

Tratándose de normas de orden público como son las contenidas en los actos administrativos que otorgan o niegan licencias ambientales el concepto de “interés de parte” tiene un alcance mayor, toda vez que se trata de un acto administrativo de carácter particular con efectos inmediatos de carácter general, en ese sentido el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 implica que cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin que sea necesario demostrar interés jurídico alguno, intervenga en las actuaciones administrativas que fueran iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de las licencias o permisos.

Por su parte la Ley 99 de 1993 señala en su artículo 73 que contra las licencias ambientales procede la acción de nulidad contra los actos administrativos mediante los cuales se expide, modifica o cancela un permiso, autorización, concesión o Licencia Ambiental de una actividad que afecte o pueda afectar el medio ambiente.

RESOLUCIÓN No. 03212

Realizado el recuento normativo respecto la figura de revocatoria directa, se precisa que la Asociación Democrática y Popular Barrio Paraíso Bavaria, presenta su solicitud fundamentada en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, y a la fecha no presentó recurso contra la Resolución 500 de 2020 ni ha operado la caducidad para su control judicial ya que conforme la Ley 99 de 1993, el medio de control para este tipo de actos administrativos puede ser la nulidad, siendo esta que puede ser interpuesta en cualquier tiempo.

En ese sentido, se procede a resolver la solicitud en comentario.

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE A LA REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR LA ASOCIACIÓN DEMOCRATICA Y POPULAR BARRIO PARAISO BAVARÍA.

Verificada desde el punto de vista procedimental la solicitud de revocatoria directa presentada por la Asociación Democrática y Popular Barrio Paraíso Bavaria, cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual, e procederá a resolver la solicitud, indicando la petición, los motivos de inconformidad y las consideraciones de esta Autoridad, como se señala a continuación:

PETICIÓN DE LA ASOCIACIÓN DEMOCRATICA Y POPULAR BARRIO PARAISO BAVARÍA.

“Se proceda a declarar la revocatoria directa del acto administrativo 00500 del 13 de febrero de 2020, proferido por la Secretaría Distrital de Ambiente – Dirección de control Ambiental y en su defecto se ordene el lleno total de las exigencias legales determinadas por el ordenamiento jurídico.”

ARGUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN DEMOCRATICA Y POPULAR BARRIO PARAISO BAVARÍA.

A. Afectación de principios constitucionales la resolución que estoy demandando afecta de manera clara y abierta los siguientes planteamientos constitucionales

Preámbulo de la Constitución política en nuestro país es demasiado claro y enfático al señalar el nuevo enfoque doctrinario y filosófico de la misma estableciéndose lineamientos y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Igualmente se produce el artículo 1 de la Constitución Política al consagrar los principios fundamentales para un estado social de derecho con unas determinadas características “democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la

RESOLUCIÓN No. 03212

dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En este orden de ideas el artículo 2 indica al reglamentar los fines esenciales del estado, en donde se propende por “Facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”

Las normas constitucionales son mucho más reiterativas como las contenidas en el artículo 67 inciso 2 el 79 que manifiesta el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano Y además establece la participación de la comunidad en las decisiones que pueden afectarlo. En el mismo orden, el contenido del artículo 80 estableciendo para el estado obligación de planificar programas encaminados el correcto manejo Y aprovechamiento de los recursos naturales a efecto de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y otras obligaciones estatales.

Formas de participación democrática es son ampliamente reglamentadas constitucionalmente en los artículos 103 y siguientes de la Constitución política Y el artículo 270 establece la forma sistemas de participación ciudadana.

Los artículos 333 y 334 establecen la obligatoriedad para el estado que atender todo lo relacionado con es importante derecho dentro del régimen económico y la hacienda pública para rematar en la parte final de la última norma citada, se determina lo siguiente: “para racionalizar la economía poner fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo la preservación de un ambiente sano.”

En relación al principio central de la jurisprudencia constitucional en nuestro país y que implican importante contribución de nuestro estado en esta materia, a nivel continental, ese contenido exacto y muy ampliamente olvidar por algunos funcionarios y contenido en el artículo 366 ya la letra dice: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

B. QUEBRANTAMIENTO DE NORMAS LEGAL

RESOLUCIÓN No. 03212

El desobedecimiento de las normas constitucionales citadas nos conducen el quebrantamiento de normas legales vigentes efectos de conceder la licencia ambiental a la empresa Codensa S.A E.S.P, en este caso para la construcción de la subestación eléctrica terminal en el barrio Paraíso Bavaria de la localidad de Fontibón.

(...)

Partiendo y principales legales se establece procedimiento para realizar los trámites atinentes y adelantar los estudios ambientales necesarios a efectos de obtener licencia ambiental y que para el presente caso, competencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1076 de 2015, se ordena la participación de las comunidades a quienes se les debe informar, señalándoles los alcances del proyecto, haciendo énfasis en los impactos dile media de manejo propuestas. Se debe, valorar e incorporar en el mencionado estudio impacto ambiental el efecto resultante que se pueda generar con ellas y formular expectativas de solución debidamente conciliadas con las comunidades afectadas, de manera tal que no constituyan un evento perjudicial al medio ambiente, el paisaje, ni en sus condiciones normales de vida o un atentado contra su salud, integridad o seguridad.

En la parte considerativa de la resolución 500 del 13 de febrero de 2020 y al momento en que se revisa cumplimiento del manual de evaluación de estudios ambientales expedido por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible, encontramos en la página 30 de la mencionada resolución que el peticionario no ha dado cumplimiento a la exigencia fundamental de este tipo de actos administrativos, cuál es el obtener la participación ciudadana y resolver los problemas planteadas por el ministerio del ramo y consistente en resolver lo atinente a los lineamiento de participación ciudadana y comunidades organizadas, resolviendo esta carencia, con afirmaciones tendenciosos y falsos, manifestando que las comunidades aledañas se evidencia “ un rechazo al proyecto por parte las comunidades”, para más adelante agregar “ se evidencia el acercamiento a organización denominada asociación democrática popular que a la fecha no tiene personería jurídica” esta afirmación es totalmente falsa que evidencia la carencia de investigación seria Y encaminada a socializar el proyecto, (...) sinos además por disposiciones legales tales como la ley 99 de 1993, artículo 69 que dispone “del derecho de intervenir en los procedimientos administrativos ambientales (...)

De otra parte la carencia personería jurídica de la asociación democrática popular es una afirmación falsa, ya que ésta se haya (sic) inscrita en la Cámara de Comercio Bogotá desde el 19 de octubre de 1990.

RESOLUCIÓN No. 03212

Se nota ese planteamiento en la parte resolutive de la norma demandada que el petionario no atendió la exigencia legal de establecer la dimensión demográfica de la solicitud, brindan información sobre la caracterización de la población afectada por su proyecto.

En cuanto la dimensión espacial, el estudio no evidencia las afectaciones de la propiedad privada.

En la dimensión económica no se presentó estudio evidente sobre las condiciones socioeconómicas del sector afectado con el proyecto.

Dimensión cultural, se evidencia la aparente rechazo las comunidades del proyecto.

Aspectos arqueológicos, no se presenta estudio alguno sobre las áreas ubicado entre proyecto.

Tendencias del desarrollo, se desconoce apreciación o estudio sobre este tema y sus afectación es sobre la propia vida.

Paisaje. Se señala la instalación de una valla pero no hay anotaciones al respecto.

Lo anterior denota el incumplimiento de las obligaciones legales que debe comprender una solicitud este tipo, deja mucho que desear y nos conduce al rechace la solicitud en virtud de que soslaya el criterio más importantes de tipo solicitud como es la participación ciudadana.

(...)

No se evidencia el emplazamiento del proyecto a unas distancias prudenciales para que no afecte estas viviendas, máxime cuando existe reclamación de la presidente del barrio por daños al salón comunal que colinda con el predio donde se construye el proyecto. No se observa un plan de gestión social para que la comunidad se entere desde ya cuales son los tratamientos y cuales individuos vegetales se van a intervenir por el proyecto.

(...)

Se requiere que se acredite la realización de las convocatorias y socialización para los residentes del barrio Bavaria y representantes de la bomba de gasolina ESSO, donde se expongan los pros y los contras de la reglamentación del proyecto y resuelvan técnicamente de manera clara y sencilla las inquietudes de la comunidad,

Se observa con claridad que en el concepto técnico 2202 del 11 de febrero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 03212

(...)

Se evidencia que el estudio no contiene una medición detallada de campos electromagnéticos.

Deben incluir memorias de cálculo que se puedan presentar en cada piso.

(...)

C Barrio Paraíso Bavaria.

1º. En cuanto a la resolución impugnada vale la pena hacer algunas consideraciones: En primer lugar al hacer la EVALUACIÓN AMBIENTAL y hacer la Evaluación de impactos se manifiesta: “De acuerdo al análisis realizado por el Grupo Consultor, se precisa que el proyecto tiene un impacto social crítico, no es percibido de manera positiva por la comunidad del Barrio Paraíso Bavaria, sin embargo para efectos del presente estudio y desde la parte técnica el ordenamiento territorial establece la zona industrial compatible para el con el proyecto. En ese orden de ideas, la incompatibilidad del uso del suelo se estaría dando por parte del conjunto residencial.”

Sobre lo anterior, sobre agregar que el Barrio Paraíso Bavaria, se construyó a partir de 1961 Y fue reconocido o legalizado a partir de la resolución 335 de octubre 11 de 1999, mientras que las compras de terrenos para la construcción de la subestación terminal se hicieron a partir del año 2015, luego se trata afirmaciones equivocadas.

2º. En lo atinente a la técnica jurídica para la elaboración de una resolución administrativa es pertinente hacer unos comentarios que nos permitan precisar en forma coherente y sustentada una determinada función del estado.

Teniendo en cuenta un universal esquema jurídico, parte de unas atribuciones legales sobre competencia, tomo en cuenta unos hechos o situaciones concretas Y existentes, sobre ellos parto domos determinados soportes O fundamentos Y sobre ellos Y con las atribuciones legales correspondientes tomó una determinada posición jurídica que parte de los hechos o consideraciones Y tomó la determinación ajustar a los temas que tener en cuenta. (...)

Finalmente, no se hizo actividad administrativa alguna, pendiente notificar de manera adecuada y legal a los afectados O terceros acerca de lai decisión adoptada por la administración pública. (...)

RESOLUCIÓN No. 03212
ARGUMENTOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

Una vez evaluados los argumentos de la Asociación Democrática y Popular del Barrio Paraíso Bavaria, se observa que las inconformidades las plantea en 3 puntos, siendo los 2 primeros relacionados con la presunta vulneración de las normas constitucionales y legales a la participación ciudadana y aspectos del medio socioeconómico en el proceso de licenciamiento ambiental para el proyecto “SUBESTACIÓN TERMINAL Y LÍNEA ASOCIADA A 115 Kv”, en el predio ubicado en la Ave. Calle 17 No. 78G – 33/45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, y un tercero sobre la técnica jurídica para la elaboración de una resolución administrativa.

La participación ciudadana aparece como un derecho en el artículo 2 de la Carta Política que consagra que son fines esenciales del Estado, entre otros, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación. La categoría de derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Constitucional, así en sentencia C- 418 de 2002, donde se dijo:

La participación en sí misma ostenta rango de derecho fundamental que debe ser asegurado y facilitado por las autoridades a todos, en cuanto fin esencial del Estado, en torno de las decisiones que los afectan (...). Pero al propio tiempo, la participación se instaura en instrumento indispensable e insustituible para la efectividad de otros derechos constitucionalmente reconocidos, tengan o no el carácter de fundamentales.

El artículo 79 de la Carta Política reconoce el derecho a la participación en decisiones ambientales, cuando dice: “Las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos”

Esta garantía constitucional ha sido desarrollada por el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, que consagra el derecho a intervenir en los procedimientos administrativos en los siguientes términos:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Por su parte, el marco reglamentario para el trámite de la licencia ambiental, consagrado en el Decreto 1076 de 2015 establece en su artículo 2.2.2.3.3 sobre la participación ciudadana lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 03212

“Artículo 2.2.2.3.3.3. Participación de las comunidades. Se deberá informar a las comunidades el alcance del proyecto, con énfasis en los impactos y las medidas de manejo propuestas y valorar e incorporar en el estudio de impacto ambiental, cuando se consideren pertinentes, los aportes recibidos durante este proceso.

El derecho de participación es indiscutible en el ordenamiento jurídico colombiano y es un pilar en todas las actuaciones administrativas, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T-348 de 2012, señaló:

En primer lugar, la participación tiene una función instrumental en el marco de las decisiones ambientales, ya que sirve al propósito de realizar diagnósticos de impacto comprensivos. En efecto, cuando se van a realizar proyectos que afectan el ambiente, es necesario realizar estudios de impacto, los cuales sirven para verificar cuáles serán las posibles afectaciones que se producirán, y en esa medida, establecer las medidas de compensación y de corrección más adecuadas. En esta etapa es indispensable entonces garantizar la participación de las comunidades asentadas en el área de influencia del proyecto, pues ellas tienen conocimiento de primera mano y son quienes eventualmente sufrirán los impactos, de modo que la información que aporten al proceso garantizará la realización de una evaluación completa.

*Así, la Ley 99 de 1993, la cual regula los procesos de otorgamiento de licencia ambiental para la realización de macroproyectos que tienen un efecto en el medio ambiente, señala, en su artículo 49, que la licencia ambiental es “la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca **en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada**” (resaltado fuera de texto). De esa manera, antes de realizar cualquier proyecto que implique la intervención o afectación del medio ambiente, es necesario obtener una licencia ambiental, la cual comprende necesariamente el análisis del impacto del megaproyecto en el área de influencia.*

Una vez referenciado el marco legal que soporta la protección del derecho a la participación ciudadana, se procede recopilar la actuación surtida dentro del proceso de licenciamiento ambiental, para garantizar el derecho en mención.

Para el presente trámite se tiene que mediante acta de información adicional identificada con radicado 2019EE238536 del 9 de octubre de 2019, esta Autoridad realizó varios requerimientos a la sociedad CODENSA S.A., para así contar con información suficiente para tomar una decisión de fondo sobre la solicitud de licencia ambiental para el proyecto “SUBESTACIÓN TERMINAL Y LÍNEA ASOCIADA A 115 Kv”, sobre lo cual el interesado dio respuesta con radicados 2019ER261390 del 07 de noviembre de 2019 y 2020ER02086 de 8 de enero de 2020.

RESOLUCIÓN No. 03212

En el radicado 2019ER261390 del 07 de noviembre de 2019, que fue tenido en cuenta por esta Autoridad para emitir la Resolución 500 de 2020, se observa la relación de información sobre el proceso de participación de la comunidad, distancias a viviendas y la bomba de gasolina ESSO, entre otros aspectos. Con el ánimo de brindar la mayor precisión sobre el proceso de participación ciudadana que se surtió en la construcción de Estudio de Impacto Ambiental se citan a continuación los apartes pertinentes de la mencionada respuesta:

- *Requerimiento 8*

Se observa muy poca participación que actores sociales como la comunidad donde se haya socializado el presente proyecto.

Respuesta

Durante el proceso de socialización de inicio acudieron integrantes de la Asociación Democrática Popular barrio Paraíso Bavaria y habitantes del barrio, de los 3 espacios desarrollados para este propósito, dos en el salón comunal del barrio Paraíso Bavaria (10/02/2018 y 28/04/2018) y el espacio con la JAL (23/04/2018). El detalle de esta información se encuentra disponible en el capítulo 3.4 numerales 3.4.1.3 y 3.4.1.1.5.

- *Requerimiento 9*

Se requiere que se acredite la realización de las convocatorias y socialización para los residentes barrio Bavaria y representantes de la Bomba de Gasolina ESSO, donde se expongan los pro y contras de la implementación del proyecto y resuelvan técnicamente de manera clara y sencilla las inquietudes de la comunidad.

Respuesta.

La información se encuentra en el capítulo 3.4 medio socioeconómico el numeral 3.4.1.5 aplicación de lineamientos de participación con la EDS Milenium Gas Calle 13 – ESSO (ver anexo cap. 3, 3.4 socioeconómico, 1. Lineamientos participación, 1. Socializaciones inicio, 1. Oficios convocatoria.)

Como se describió en el numeral 3.4.1.3 del capítulo 3.4 del medio socioeconómico, se realizó la convocatoria a la comunidad del barrio Paraiso Bavaria mediante entrega de oficios vía correo certificado a los integrantes de la Asociación Democrática y Popular del Barrio Paraiso Bavaria, bomba de gasolina ESSO y Chaneme Comercial S.A., adicional en el barrio Paraiso Bavaria se realizó la entrega de cerca de 90 volantes con información del proyecto SE Terminal y la invitación a la reunión de socialización. Adicional se realizó una jornada pedagógica dentro del Barrio Paraiso Bavaria con el objeto de atraer a los habitantes y hacerlos partícipes de la socialización, dicha actividad se encuentra relacionada en el numeral 3.4.1.3.3, por otra parte se desarrollaron los respectivos espacios de

RESOLUCIÓN No. 03212

participación con la junta administradora local, como sustento de lo anterior se realizó un segundo espacio en la JAL con el objetivo de que pudieran asistir los habitantes del barrio quienes atendieron la invitación realizada por los ediles. Los procesos de participación con dicho actor se encuentran en el capítulo 3.4, numeral 3.4.1.1.3.

Los soportes de la convocatoria se encuentran en Anexos cap 3.4 socioeconómico 1 lineamientos participación. En esta misma ruta se encuentran los oficios radicados en 55 unidades residenciales, donde se entrega de manera general los resultados del EIA y algunas particularidades del proyecto SE Terminal, dicha entrega se realizó mediante correo certificado en el mes de octubre de 2019.

- **Requerimiento 10**

Es obligación de la empresa socializar y difundir ampliamente el proyecto a las comunidades involucradas en el área con influencia directa e indirecta del proyecto, implementando procesos de concertación entre los intereses sociales, económicos y urbanísticos (SE-Terminal), mediante la participación de los habitantes y sus organizaciones, entendiendo la participación como un ejercicio democrático y permanente a lo largo de la implementación del proyecto y vida útil del mismo.

Respuesta.

Los procesos de participación se desarrollaron a cabalidad, realizando las convocatorias de manera oportuna y teniendo a disposición los espacios y logística necesaria para desarrollar de la mejor manera los lineamientos participativos. En el capítulo 3.4 numeral 3.4.1 se encuentra el detalle de los procesos y escenarios de participación propiciados durante la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, los cuales involucraron a las autoridades de la localidad de Fontibón (Alcaldía local, Personería Local, Junta Administradora Local y Estación de Policía), la comunidad del barrio Paraíso Bavaria y su organización comunal (Asociación Democrática y Popular), así como los representantes de la firma Chaneme Comercial S.A., (empresa que posee instalaciones en el área de influencia directa del proyecto) y EDS Mileniun Calle13.

(...)

teniendo en cuenta lo anterior, nos permitimos relacionar los diferentes espacios de participación y socialización con los actores sociales que hacen parte del proyecto:

<i>Convocatoria – socialización de inicio</i>	
<i>Fecha radicación oficio de convocatoria</i>	<i>Actor social</i>
<i>29-1-2018</i>	<i>Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria</i>
<i>30-1-2018</i>	<i>Alcaldía local de Fontibón</i>
<i>30-1-2018</i>	<i>Junta administradora local Fontibón</i>

RESOLUCIÓN No. 03212

2-2-2018 – 9-4-2018	Personería local de fontibón
14-2-2018	Milenium gas, EDS calle 13
16-2-2018	Chaneme comercial S.A.
3-4-2018	Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria
9-4-2018	Chaneme comercial S.A.
9-4-2018	Milenium gas, EDS calle 13
30-5-2018	Milenium gas, EDS calle 13
<i>Reuniones de socialización de inicio</i>	
2-2-2018	Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria
21-2-2018	Alcaldía local de Fontibón
7-3-2018 – 23-4-2018	Junta administradora local Fontibón
3-5-2018	Personería local de fontibón
19-4-2018	Chaneme comercial S.A.
28-4-2018	Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria
10-5-2018	Chaneme comercial S.A.
<i>Convocatoria – socialización de resultados</i>	
<i>Fecha radicación oficio de convocatoria</i>	<i>Actor social</i>
25-10-2018	Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria
7-9-2018	Alcaldía local de Fontibón
7-9-2018 – 24-10-2018	Junta administradora local Fontibón
7-9-2018 – 24-10-2018	Personería local de fontibón
22-10-2018	Milenium gas, EDS calle 13
<i>Reuniones de socialización de resultados</i>	
<i>Fecha reunión</i>	<i>Actor social</i>
15-9-2018 (reprogramada)	Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria
28-10-2018 (segunda reprogramación)	Asociación democrática y popular del barrio paraíso bavaria
10-8-2018	Alcaldía local de Fontibón
27-8-2018	Junta administradora local Fontibón
17-8-2018	Personería local de fontibón
17-9-2018	Chaneme comercial S.A.

- *Requerimiento 11*

La gestión social ha sido débil frente a las preocupaciones de los actores sociales involucrados en el desarrollo e implementación de la SE-Terminal.

Respuesta.

Durante la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, se abrieron espacios de participación y socialización en los cuales se involucraron a los diferentes actores sociales del área de influencia del proyecto: autoridades de la localidad de Fontibón

RESOLUCIÓN No. 03212

(Alcaldía local, personería local, junta administradora local y estación de policía), la comunidad del barrio paraíso Bavaria y su organización comunal (Asociación Democrática popular), así como los representantes de la firma Cgame comercial S.A., y EDS Milenium calle 13, tal como se describió en la respuesta al requerimiento número 10.

Estos espacios permitieron aclarar las inquietudes por parte de los actores sociales y comunidad frente al desarrollo del proyecto, las cuales fueron atendidas y resueltas durante los espacios de socialización.

Adicionalmente, y con el objetivo de aclarar las dudas y temores de la comunidad frente al proyecto se realizó como parte de las socializaciones de inicio, un espacio exclusivo con el respaldo científico de la Universidad Nacional de Colombia, con un investigador médico y un experto de la facultad de ingeniería eléctrica, en donde se contó con la asistencia del personero de la localidad de Fontibón.

(...)

- Requerimiento 16

No se les ha socializado el plan de contingencia y se observa que está orientado a acciones, internos debe ser más amplio cobijando posibles eventos externos.

Respuesta.

A pesar de habilitar dos espacios de reunión, para los cuales se realizaron las convocatorias mediante correo certificado, entrega de volantes e información asociada al proyecto y actividad lúdica capítulo 3.4, numeral 3.4, los habitantes del barrio paraíso bavaria han mostrado renuencia para acudir a los espacios de entrega de resultados, impidiendo la socialización del plan de contingencia motivo por el cual se incluyeron actividades de socialización y seguimiento en las fichas MSE-05, para informar a la comunidad de dicho plan durante la fase de construcción. El ajuste al plan de contingencias se realizó en el capítulo 9.

La anterior transcripción da cuenta de la información que obra en el expediente SDA-07-2019-67, y con la que contó esta Autoridad Ambiental para proceder a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental en lo referente al medio socio económico respecto de la participación de la comunidad.

Adicionalmente, otro de los mecanismos para garantizar la participación ciudadana tiene que ver con aplicación de lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 que dispone:

ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. *Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de*

RESOLUCIÓN No. 03212

una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.

Corolario de lo anterior, no se comparte la posición del solicitante ya que no existió vulneración a la participación ciudadana en el trámite de licenciamiento ambiental en comento, puesto que el otro mecanismo legal dispuesto para la garantía del ejercicio del derecho de la participación ciudadana se acreditó con la publicación del auto de inicio del trámite de solicitud de licencia ambiental del presente proyecto, la cual se surtió el 3 de octubre de 2019, en el boletín legal de esta Autoridad para conocimiento de la comunidad en general. Así como el día 24 de agosto de 2020, se publicó la Resolución 500 de 2020, en el Boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Por último, respecto de los cuestionamientos a la vulneración a la participación ciudadana, es pertinente señalar que tampoco se comparte el argumento del solicitante sobre que la Resolución 500 de 2020, no fue notificada a todos los terceros interesados, toda vez que, el acto administrativo solo debe ser notificado al interesado y aquellas personas que se constituyeron como terceros intervinientes conforme el artículo 69 de la ley 99 de 1993, que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

Conforme lo anterior, para el presente caso ninguna persona natural ni jurídica solicitó ser tercero interviniente para el trámite de licenciamiento ambiental del proyecto “SUBESTACIÓN TERMINAL Y LÍNEA ASOCIADA A 115 Kv”, trámite que se inició con la expedición del auto de inicio de trámite y culminó con la expedición de la Resolución 500 de 2021, debidamente ejecutoriada.

Como segundo punto, el solicitante realiza una serie de aseveraciones respecto de las observaciones al medio socio económico, a las cuales se aclara que si bien, en la tabla denominada “medio socioeconómico” obrante a folio 30 de la Resolución 500 de 2020, se indican algunos aspectos evaluados con la palabra “no” esto se refiere a que la información no está completa, tal y como se indica en el título de la misma. El resultado de esta evaluación, conforme se encuentra claramente señalado en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales no debe asimilarse a ausencia total de información que no permita emitir una decisión de fondo, sino por el contrario el evaluador encontró que la información entregada daba mérito para otorgar la

RESOLUCIÓN No. 03212

licencia ambiental sometiendo la misma a las obligaciones que en su parte resolutive se adoptaron.

Ahora bien, se considera necesario, proceder a aclarar el procedimiento surtido para la evaluación de la información del medio socio económico con el fin de responder a la afirmación hecha en el escrito de revocatoria directa donde el solicitante señala que: *“En la parte considerativa de la resolución 00500 del 13 de febrero de 2020 y al momento en que se revisa el cumplimiento del Manual de Evaluación de estudios ambientales expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encontramos en la página 30 de la mencionada resolución que el peticionario no ha dado cumplimiento a la exigencia fundamental de este tipo de actos administrativos, cual es obtener la participación ciudadana y resolver los problemas planteados por el Ministerio del ramo (...)”*

Para dar respuesta a los interrogantes formulados por el peticionario de la solicitud de revocatoria directa, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 10730 del 20 de septiembre de 2021, identificado con radicado 2021IE200516, en virtud del cual analizó argumentos de carácter técnico presentados en el radicado 2021ER108625 y documentos obrantes en el expediente SDA-07-2019-67, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, por el cual estableció, concluyó lo siguiente:

4. CONCLUSIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

Los argumentos de carácter técnico presentados en el radicado 2021ER108625, se evaluaron en el numeral 3 del presente concepto técnico, lo que no da lugar a cambios a la evaluación realizada en el Concepto Técnico 02202 del 11/02/2020 frente a la viabilidad para otorgar la Licencia Ambiental para el Proyecto “Construcción de la Subestación eléctrica terminal y asociada a 115 KW”.

Respecto de los argumentos de carácter técnico evaluados en el numeral 3 del Concepto Técnico, 10730 del 20 de septiembre de 2021, a continuación se procede a citar las principales observaciones en cuanto a las apreciaciones que el solicitante hace en su escrito de solicitud de revocatoria directa:

(...)

En cuanto a: *“Dimensión espacial, el estudio no evidencia las afectaciones a la propiedad privada.”*

Observaciones

RESOLUCIÓN No. 03212

En el numeral 3.4.3 Dimensión Especial del EIA se contemplaron los aspectos: Servicios Públicos (acueducto y alcantarillado), Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural domiciliario, Telecomunicaciones (cobertura de telefonía móvil y telefonía fija), Suscripción a servicios de internet, Servicios Sociales (educación, recreación, vivienda, salud). Es de aclarar que en este componente de la línea base, se realiza un diagnóstico de la situación del área de influencia directa del proyecto en los aspectos mencionados.

Por otra parte, en el numeral 5.1 del capítulo 5 Evaluación Ambiental, el usuario valoró la posible afectación que el proyecto podría generar en los medios abiótico, biótico y socioeconómico. Dentro de la valoración socioeconómica en el aspecto económico el solicitante de la licencia tuvo en cuenta el impacto potencial sobre el cambio en el valor de la propiedad y de los inmuebles.

En cuanto a: *“Dimensión económica, no se presenta un estudio evidente sobre las condiciones socioeconómicas del sector afectado con el proyecto.”*

Observaciones

En el numeral 3.4.4 Dimensión Socioeconómica del EIA el usuario realiza una caracterización del área de influencia del proyecto dentro de la cual se contemplaron los aspectos: Dimensión Demográfica (contexto demográfico, dinámica de población, estructura de la población, comportamiento demográfico, condiciones de vida), Dimensión Espacial (Servicios Públicos (acueducto y alcantarillado), Aseo, Energía Eléctrica, Gas Natural domiciliario, Telecomunicaciones (cobertura de telefonía móvil y telefonía fija), Suscripción a servicios de internet, Servicios Sociales (educación, recreación, vivienda, salud)), Dimensión Económica (contexto económica, estructura de la propiedad, procesos productivos y tecnológicos, Mercado Laboral actual, polos de desarrollo y programas y proyectos públicos privados o comunitarios). De la misma manera, en la Dimensión Cultural se realizó una caracterización de comunidades étnicas de los

RESOLUCIÓN No. 03212

aspectos arqueológicos y etnohistóricos. Finalmente, en la Dimensión Político Administrativa se analizó los aspectos políticos, la organización y presencia interinstitucional.

En cuanto a: “*Dimensión cultural, se evidencia un aparente rechazo de las comunidades hacia el proyecto.*”

Observaciones

En el numeral 3.4.1.3 del capítulo 3.4 del Estudio de Impacto Ambiental “Medio socioeconómico”, el solicitante de la Licencia Ambiental indica que se realizó la convocatoria a la comunidad del barrio Paraíso Bavaria mediante entrega de oficios vía correo certificado a las integrantes de la Asociación Democrática y Popular del Barrio Paraíso Bavaria, Bomba de gasolina ESSO y Chaneme Comercial S.A. Adicionalmente, en el barrio Paraíso Bavaria se realizó la entrega de cerca de 90 volantes con información del proyecto y la invitación a la reunión de socialización. Adicionalmente, se realizó una jornada pedagógica dentro del Barrio Paraíso Bavaria con el objeto de atraer a los habitantes y hacerlos partícipes de la socialización, dicha actividad se encuentra relacionada en el numeral 3.4.1.3.3.

Por otra parte se desarrollaron los respectivos espacios de participación con la Junta Administradora Local, integrada por ediles que son elegidos democráticamente por la comunidad de la localidad de Fontibón, siendo ellos los principales representantes de la comunidad en la administración local. De igual manera, el solicitante de la Licencia Ambiental realizó un segundo espacio en la JAL con el objetivo de que pudieran asistir las habitantes del barrio quienes atendieron la invitación realizada por los ediles. Los procesos de participación con dicho actor se encuentran en el capítulo 3.4, numeral 3.4.1.1.3 del Estudio de Impacto Ambiental.

En razón al resultado de la aplicación de los criterios de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental y en las deficiencias detectadas en la socialización realizada por el

RESOLUCIÓN No. 03212

solicitante de la Licencia Ambiental, esta Secretaría impuso las siguientes obligaciones en la Resolución 500 de 2020:

“ARTÍCULO CUARTO. La sociedad CODENSA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo presentadas en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto licenciado mediante el presente acto administrativo que se presentan a continuación:

- *Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto*
- *Información y participación comunitaria*
- *De apoyo a la gestión institucional*
- *Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto*
- *Contratación de mano de obra local*
- *Arqueología preventiva*
- *Manejo de infraestructura residencial productiva y social”*

En cuanto a: *“Aspectos arqueológicos, no se presenta estudio alguno sobre las áreas ubicadas dentro del proyecto.”*

Observaciones

De acuerdo con la legislación nacional vigente, la conservación y protección del patrimonio arqueológico en Colombia, es una obligación compartida entre la ciudadanía y el Estado, representado en el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH).

De acuerdo a lo anterior y según lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.6.2 de la Resolución 1076 de 2015 que solicita los lineamientos básicos que debe contener la solicitud de Licencia Ambiental, el solicitante de la Licencia Ambiental presenta el certificado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) con oficio de Radicado No. ICANH 130 RAD.6315, mediante el cual se autorizó la realización de los trabajos de intervención arqueológica

RESOLUCIÓN No. 03212

para la prospección arqueológica y formulación del plan de manejo arqueológico para la construcción de la subestación terminal.

En cuanto al estudio de los aspectos arqueológicos, en el EIA en el Capítulo 3.4 Medio Socioeconómico en su numeral 3.4.6 Aspectos Arqueológicos se describieron los estudios arqueológicos recientes más cercanos al sitio del proyecto son el de (Chamarro, 2009) y el de (Navas Camacho, Rivera Vega, Anzola Rojas, & Morales, 2012). Se estableció que el sitio arqueológico excavado en el sitio denominado Templo de los Testigos de Jehová El Carmen – Fontibón pertenece a un contexto funerario. No obstante, el solicitante de la Licencia Ambiental informa que no se encontraron evidencias que indiquen que el área fuese usada como sitio habitacional, además de la poca cantidad de material cerámico encontrado y la casi total ausencia de elementos líticos (Chamarro, 2009). Aunque existen algunos indicios de sitios con evidencia arqueológica en zonas cercanas al sitio de estudio, no existen reportes concretos de sitios arqueológicos en la zona de afectación directa.

(...)

En cuanto a: “*Se evidencia que el estudio no contiene una medición detallada de campos electromagnéticos. Deben incluir memorias de cálculo que se puedan presentar en cada piso.*”

Observaciones

El solicitante de la Licencia Ambiental presenta en el Capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental la evaluación de impactos ambientales del proyecto. Esta evaluación tiene como fin prever los impactos que eventualmente ocasionaría el proyecto, bien sean positivos o negativos. Esto con el fin de facilitar la identificación del tipo de medidas de manejo que pueden ser de prevención, corrección, mitigación o compensación.

En el escenario con proyecto el usuario estimó los impactos de los campos electromagnéticos con potencial de afectar la salud, inseguridad por posibles atentados, ruido, afectación visual del paisaje, entre otros.

Debido a que el proyecto aún no se encuentra en operación, no es posible realizar mediciones de campos electromagnéticos. No obstante, de acuerdo con el estudio realizado por la Universidad Nacional para este proyecto se concluyó que con el modelamiento y la simulación realizada para determinar el efecto

RESOLUCIÓN No. 03212

electromagnético en la subestación Terminal, propiedad de ENEL - CODENSA S.A. E.S.P., el comportamiento de la densidad de flujo magnético que se emitirá por la operación de la subestación hacia el exterior de la misma en la subestación se encuentra dentro de los límites establecidos por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE. Igualmente, se cumplirán los requisitos expuestos en el RETIE actualizado a 2015, en cuanto a distancias de seguridad y límites permisibles de intensidad de campo eléctrico por exposición del público (4,16 kV/m) y densidad de flujo magnético por exposición del público (200 μ T).

En cuanto a las memorias de cálculo de la modelación y simulación de los campos electromagnéticos, el solicitante de la licencia radicó frente a esta autoridad el Anexo "MC_Campos Electromagnéticos", el cual contiene la "EVALUACIÓN MEDIANTE SIMULACIÓN DE LOS CAMPOS ELÉCTRICO Y MAGNÉTICO DE LA SUBESTACIÓN TERMINAL DE PROPIEDAD DE CODENSA S.A. ESP".

Finalmente, es pertinente mencionar que esta Autoridad tiene la función de desarrollar seguimiento al proyecto conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en virtud del mismo, verificar si las medidas son acordes y suficientes, no solo con lo reportado por la empresa, sino también con la información que remite la comunidad y las visitas de seguimiento que se realizan o de lo contrario solicitar que se efectúen los ajustes que correspondan.

En ese sentido, la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental para el otorgamiento de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 500 de 2020 obedeció a los criterios y procedimientos establecidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales. La Autoridad contó con información necesaria y suficiente para tomar una decisión de fondo como ya se dijo, y mediante la imposición de medidas y obligaciones mitigar, corregir, prevenir y/o compensar los impactos que se puedan generar por el proyecto.

En concordancia con lo anterior, se informa al solicitante que todo proyecto, obra o actividad sujeto a licenciamiento ambiental puede ocasionar impactos ambientales, sin embargo, existen medidas para que estos no se materialicen.

Al respecto el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015, sobre las medidas de compensación, corrección, mitigación, prevención, indica:

Medidas de compensación: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

Medidas de corrección: *Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad.*

RESOLUCIÓN No. 03212

Medidas de mitigación: *Son las acciones dirigidas a minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

Medidas de prevención: *Son las acciones encaminadas a evitar los impactos y efectos negativos que pueda generar un proyecto, obra o actividad sobre el medio ambiente.*

El Plan de manejo ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.3.1.1, está definido como un instrumento de manejo y control ambiental de un proyecto en virtud de un régimen de transición o como un documento que hace parte de un estudio de impacto ambiental y es este el que contiene las medidas para poder ejecutar un proyecto considerado ambientalmente viable.

“Plan de manejo ambiental: Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El plan de manejo ambiental podrá hacer parte del estudio de impacto ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición.”

Con base en eso se impusieron pusieron estas obligaciones en la resolución 500 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. *La Licencia Ambiental que se otorga mediante el presente acto administrativo impone al beneficiario de la misma el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y la información complementaria, en el Plan de Manejo Ambiental, la normatividad ambiental vigente, así como las obligaciones que se establecen a continuación:*

(...)

13. RESPECTO AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL 13.1. CARACTERIZACION AMBIENTAL

a. En materia de Gestión Social: En los escenarios incluir:

- *La presentación información sobre las condiciones de las viviendas, servicios sociales y públicos.*
- *La presentación información sobre las condiciones socioeconómicas.*

RESOLUCIÓN No. 03212

- *La construcción de un proceso de participación para la identificación de patrones culturales, el arraigo, sentido de pertenencia y solución de conflictos, entre otros.*
- *Una presentación de sitios de importancia arqueológica, paleontológica, histórica y cultural ubicados dentro del área del proyecto.*

b. Recolección de datos y método de estudio:

Usar métodos para el levantamiento de la información primaria del componente socio económico adecuados al propósito, tamaño y complejidad del estudio.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad CODENSA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo presentadas en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto licenciado mediante el presente acto administrativo que se presentan a continuación:

- *Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto*
- *Información y participación comunitaria*
- *De apoyo a la gestión institucional*
- *Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto*
- *Contratación de mano de obra local*
- *Arqueología preventiva*
- *Manejo de infraestructura residencial productiva y social*

Luego entonces, esta Autoridad no desconoce la importancia de la comunidad en los procesos de licenciamiento ambiental y el entorno en que se encuentran, por lo cual, si bien autoriza un proyecto, impone medidas para su adecuada ejecución.

Vale señalar que durante la ejecución del proyecto esta Autoridad puede hacer seguimiento e imponer medidas adicionales, tal como lo señala en la resolución en el artículo sexto y en virtud de las funciones de seguimiento de que trata el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Sobre la efectividad de las medidas, es pertinente mencionar que esta Autoridad tiene la función de desarrollar seguimiento al proyecto conforme lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 y en virtud del mismo, verificar si las medidas son acordes y suficientes, no solo con lo reportado por la empresa, sino también con la información que remite la comunidad y las visitas de seguimiento que se realizan o de lo contrario efectuar los ajustes que correspondan.

ARTÍCULO 2.2.2.3.9.1. Control y seguimiento. Los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental, serán

RESOLUCIÓN No. 03212

objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, con el propósito de:

1. Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencia, así como el plan de desmantelamiento y abandono y el plan de inversión del 1 %, si aplican.

(...)

8. Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto.

De acuerdo con lo anterior, el proyecto “SUBESTACIÓN TERMINAL Y LÍNEA ASOCIADA A 115 Kv”, tiene su instrumento de manejo y control ambiental que contiene las obligaciones y medidas a ejecutarse durante el desarrollo del proyecto para mitigar, corregir, prevenir y/o compensar los impactos que se generan, sin embargo, en virtud del artículo anterior, si durante el seguimiento esta Autoridad verifica que alguna medida u obligación no es suficientemente efectiva puede imponer medidas adicionales para la adecuada protección al medio ambiente.

Adicional a lo anterior, la Resolución 500 de 2020, goza de presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme lo establece el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el pronunciamiento de la Autoridad se realizó en cumplimiento de los soportes constitucionales y legales que regulan el trámite de la licencia ambiental como se ha explicado a lo largo del presente escrito.

Al respecto, es pertinente recordar que sobre la naturaleza de la licencia ambiental la Corte Constitucional en sentencia C- 746 de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez ha señalado:

16. Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro

RESOLUCIÓN No. 03212

ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público. (Subrayado fuera del texto original)

Respecto del tercer punto, sobre la técnica jurídica para la elaboración de una resolución administrativa, se debe señalar que la argumentación del solicitante se encamina a constituir un posible error de la administración, soportado en el cuestionamiento a la evaluación de los impactos ambientales. Al respecto es importante señalar que como se ha explicado a lo largo del presente escrito la motivación del acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria se encuentra debidamente soportada. Acerca de la motivación de los actos administrativos, ha señalado la doctrina que por esta debe entenderse lo siguiente:¹

“La causa o los motivos vienen a ser el soporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del acto administrativo, y cuando por disposición de la ley deben ponerse de manifiesto, aparecen en la llamada parte motiva o considerativa del mismo. Por ello, se supone que todo acto tiene una causa o unos motivos que, en algunos actos, deben manifestarse y es lo que corresponde a la motivación del acto, como requisito formal; de modo que su falta de exteriorización no significa inexistencia de motivos. Es, como se dijo, ante todo un problema de la realidad fáctica o jurídica del acto administrativo: los motivos están allí, presentes, aunque no se mencionen, como cuando el acto no requiere motivación. Constituyen, por consiguiente, el porqué de la decisión que contiene el acto administrativo de que se trate.”

Igualmente, sobre la falsa motivación y falta de motivación se señaló²:

¹ Manual del acto administrativo según la ley, jurisprudencia y la doctrina. Cuarta edición. Pág. 78. Autor: Luis Enrique Berrocal Guerrero

² *Ibidem*

RESOLUCIÓN No. 03212

*“Hay que aclarar que una cosa es la **falsa** motivación y otra la **falta de** motivación. La primera es un evento sustancial, que atañe a la realidad fáctica y jurídica del acto administrativo, y la segunda es un aspecto procedimental, formal, ya que ésta es la omisión en hacer expresos o manifiestos en el acto administrativo los motivos del mismo. ...”*

Respecto de la evaluación de la relación del proyecto con el Barrio el Paraíso Bavaria, es preciso señalar que la formación del acto administrativo contenido en la Resolución 500 de 2020 se soporta en la información aportada en el Estudio de Impacto Ambiental, la cual es analizada en aplicación del principio de prevención y que como señala el concepto técnico 10730 del 20 de septiembre de 2021, al analizar los cuestionamientos del solicitante, es preciso observar que :

3. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA A continuación se evalúan cada uno de los argumentos de carácter técnico expuestos en la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución No. 00500 del 13 de febrero de 2020, “Por la cual se otorga una licencia ambiental para el proyecto “Subestación Terminal y línea asociada a 115 Kv y se adoptan otras determinaciones” interpuesta por la ASOCIACIÓN DEMOCRÁTICA Y POPULAR BARRIO PARAÍSO BAVARIA, mediante radicado 2021ER108625 del 31/05/2021. Es de aclarar que las inquietudes presentadas por el solicitante de la revocatoria se van a atender a partir de la información remitida a la entidad mediante los Radicados 2018ER311677 del 28/12/2018 (EIA y solicitud de licencia Ambiental), 2019ER20450 del 25/01/2019 (Requiere información relacionada con la evaluación económica de los impactos positivos y negativos, constancia de pago por el servicio de evaluación de la licencia ambiental), 2019ER261390 del 07/11/2019 (Información adicional), 2020ER02086 del 08/01/2020 (Aclaración información del estudio de emisiones atmosféricas), Concepto Técnico No. 02202 del 11/02/2020 y la Resolución No. 00500 del 13/02/2020.

En cuanto a: “Analizando el EIA se considera que se debe aterrizar a la población involucrada en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, ya que se realiza un estudio de contexto demográfico de Bogotá y Local, pero no se tiene en cuenta la población involucrada directamente con el proyecto y el estudio del área de servicios se remite al contexto global de la localidad. Se considera de importancia caracterizar la población y actores sociales involucrados en el área de influencia directa, con el fin de diseñar programas de gestión social más eficientes que garanticen la armonía de la comunidad con el proyecto.”

Observaciones

RESOLUCIÓN No. 03212

En el Estudio de Impacto Ambiental, se presentó la evaluación demográfica, de acuerdo a lo establecido en los términos de referencia “Tendido de las líneas de transmisión del sistema regional de interconexión eléctrica, compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes módulos de conexión (subestaciones) que se proyecte operen a tensiones mayores a 50 Kv y menores a 220 Kv.” en concordancia con lo establecido en el Metodología general para la Presentación de Estudios Ambientales del año 2018.

En el numeral 3.4.2.3.1 del Estudio de Impacto Ambiental se presenta la Dinámica de poblamiento, la Estructura de la Población y el Comportamiento Demográfico de manera específica para el Barrio Paraíso Bavaria.

Así mismo, con el fin de asegurar el diseño programas de gestión social que garanticen la armonía de la comunidad con el proyecto, esta Secretaría impuso las siguientes obligaciones en la Resolución 500 de 2020:

“ARTÍCULO CUARTO. La sociedad CODENSA S.A. E.S.P., deberá dar cumplimiento a los programas y fichas de manejo presentadas en el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto licenciado mediante el presente acto administrativo que se presentan a continuación:

- *Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto*
- *Información y participación comunitaria*
- *De apoyo a la gestión institucional*
- *Capacitación, educación y concientización a la comunidad aledaña al proyecto*
- *Contratación de mano de obra local*
- *Arqueología preventiva*
- *Manejo de infraestructura residencial productiva y social”*

Una vez definido el sentido de la motivación del acto administrativo, de acuerdo con la parte considerativa del acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria, lo expuesto en este acto administrativo, el concepto técnico 10730 del 20 de septiembre de 2021, se tiene que esta Autoridad no incurre en falsa ni falta de motivación, teniendo en cuenta como a se indicó que aplicado la metodología del Manual de Evaluación de Estudios Ambientales, se contó con información necesaria para tomar una decisión de fondo, imponiendo las medidas pertinentes para el adecuado manejo de impactos.

RESOLUCIÓN No. 03212

Finalmente, de acuerdo a lo expuesto no se aceptan los argumentos de la Asociación Democrática y Popular Barrio Paraíso Bavaria, y se confirma en su integridad la Resolución 500 de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en su totalidad la Resolución 500 del 13 de febrero de 2020, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P., identificada con NIT N° 830.037.248-0, para desarrollar el proyecto denominado: "SUBESTACIÓN TERMINAL Y LÍNEA ASOCIADA A 115 Kv", en el predio ubicado en la Ave. Calle 17 No. 78G – 33/45 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por la Asociación Democrática y Popular Barrio Paraíso Bavaria en la calle 16 i, No 98- 36, carrera 79b No 16 F – 16 y/o correo electrónico pabloemiliotorres@gmail.com, y a la empresa CODENSA S.A. E.S.P., en la Calle 93 # 13-45 piso 4 de esta ciudad, conformidad con los artículos 56, 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente Acto Administrativo a la Alcaldía de Fontibón y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

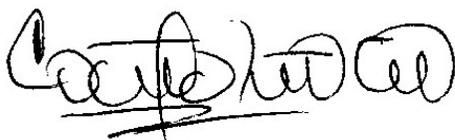
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. En contra del presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RESOLUCIÓN No. 03212

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de septiembre del 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 2021-1117
DE 2021

FECHA EJECUCION:

21/09/2021

Revisó:

ANGELA ROCIO URIBE MARTINEZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/09/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/09/2021